



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0052/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 030-2017-SS-00002, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017). Este fallo acogió la acción de amparo promovida por el señor Manuel de Jesús Cruz Tejada contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de dicha decisión reza como sigue:

*Primero: Rechaza el medio de inadmisión presentado por el MINISTERIO DE DEFENSA, conforme a las razones expresadas en el cuerpo de la sentencia.*

*Segundo: Declara buena y válida la acción de amparo iniciada por el señor MANUEL DE JESUS CRUZ TEJADA en contra de la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (FARD) y el MINISTERIO DE DEFENSA, por cumplir con los requisitos procesales existentes en la materia.*

*Tercero: Acoge la acción de amparo señalada anteriormente, y en consecuencia, ordena el reintegro a las filas de la Fuerza Aérea al Segundo Teniente Técnico de Aviación MANUEL DE JESUS CRUZ TEJADA con todos los beneficios que ostentó hasta el momento de su irregular desvinculación y los dejados de percibir hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en la parte considerativa.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cuarto: Concede un plazo de treinta (30) días hábiles a la FUERZA AÉREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA para cumplir el mandato de la presente decisión.*

La indicada sentencia núm. 030-2017-SSen-00002 fue notificada tanto a la hoy recurrente en revisión, Ministerio de Defensa, como a las recurridas en la especie, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 216/2017, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero<sup>1</sup>. Sin embargo, no consta en el expediente acto de notificación de la aludida sentencia a la parte recurrida en revisión, señor Manuel de Jesús Cruz Tejada.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En la especie, el Ministerio de Defensa interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00002, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017). Mediante este documento, el recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, violación del art. 69 de la Constitución, así como en errónea aplicación de la ley.

La Secretaría del tribunal *a quo* notificó el recurso de revisión a la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 474/2017, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña<sup>2</sup> el uno (1) de junio de dos mil diecisiete (2017); al recurrido, señor Manuel de Jesús Cruz Tejada, mediante el Acto núm. 283/17, instrumentado por el

---

<sup>1</sup> Alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado del Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

<sup>2</sup> Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Roberto Eufracia Ureña<sup>3</sup> el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017); y a la recurrida, Procuraduría General Administrativa el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el Auto núm. 2446-2017, emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo sometida por el señor Manuel de Jesús Cruz Tejada contra las aludidas recurridas y la actual recurrente. Dicha jurisdicción fundamentó su fallo esencialmente en la siguiente motivación:

*15. En la especie, la falta imputada al accionante consiste en "(..) faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto" instituida en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) y su art. 173, numeral 3. En tal sentido, y luego de haberse esta Tercera Sala percatado de que la formulación de cargo en sede administrativa consistió en que el accionante grabó la exposición practicada por el Comandante General de la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, durante la celebración de la Asamblea de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA), situación que posteriormente implicó la cancelación del nombramiento del mismo y, por ende su desvinculación de la institución marcial, se ha verificado la transgresión al principio de legalidad y por tanto al debido proceso.*

*16. El principio de legalidad es una garantía que en virtud del Control de Legalidad de las actuaciones de la Administración Pública somete al*

---

<sup>3</sup> Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Estado al respeto del ordenamiento jurídico existente en provecho del administrado, esté principio ha sido considerado por nuestro más alto interprete Constitucional, cuando refiere que "el principio de legalidad, dispuesto en el art. 69.7 de la Constitución, se erige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación, y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado". Por tanto y bajo el Estado Social Democrático y de Derecho que ostenta la República Dominicana, éste le es inherente a la persona y cede a los Tribunales la responsabilidad de velar por el cabal respeto al mismo siendo una de las razones la esbozada por nuestro Tribunal Constitucional en la señalada Sentencia TC 0200/13, al expresar que "Por otro lado, el principio de legalidad es el fundamento principal de la garantía política, el cual exige que las leyes que decretan las penas de los delitos solo puedan emanar del legislador, quien funge como el representante de toda la sociedad".*

*17. Conforme a las consideraciones anteriores, se ha constatado que la FUERZA AÉREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA incurrió en grave violación al debido proceso de ley puesto que el numeral 3 del art. 173 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas no cumple con el principio de tipicidad consagrado en el art. 36 de la Ley 107/13, mandato que somete la Potestad Sancionadora de la Administración a una disposición prohibitiva que en la especie no existe, otorgando a dicha institución castrense vía los efectos jurídico de dicho numeral un campo exageradamente abierto a la discreción de la parte accionada en tal sentido se procede a acoger la acción de amparo del caso que se trata.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente en revisión, Ministerio de Defensa, solicita el acogimiento de su recurso y la revocación de la sentencia recurrida. Requiere, en consecuencia, el rechazo total de la acción de amparo presentada por el señor Manuel de Jesús Cruz Tejada el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurrente sustenta sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:

*RESULTA: Que tanto las partes accionadas, así como el Procurador General administrativo plantearon la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor MANUEL DE JESUS CRUZ TEJADA fundamentándose en lo siguiente :1-Que el señor MANUEL DE JESUS CRUZ TEJADA había intentado su acción de luego de haberse observado el debido proceso de ley, en razón de que la sanción impuesta fue el resultado de un falta grave debidamente comprobada por medio de una junta de investigación, como le correspondía en virtud de su rango, la cual conllevaba las separación y sanción disciplinaria.*

*[...] RESULTA: Que así las cosas, indefectiblemente la acción de amparo interpuesta en fecha 19 de Octubre del año 2016 por el señor MANUEL DE JESUS CRUZ TEJADA resulta notoriamente improcedente porque las partes accionadas cubrieron con el debido proceso de ley establecido en la ley 139-13 en sus articulo 173 y siguientes; qué al no observar los jueces esa situación incurren en violación del art. 70.3 de la norma que rige la materia, de decir la ley 137-11.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Tal como se ha indicado, el presente recurso de revisión de amparo fue interpuesto contra el señor Manuel de Jesús Cruz Tejada, la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Procuraduría General. Sin embargo, a pesar de haberles sido notificado dicho recurso a cada una de las partes indicadas, no consta en el expediente escrito de defensa alguno presentado por ellas al respecto.

### **6. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 216/2017, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 283/2017, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 474/2017, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Auto núm. 2446-2017, emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
6. Memorándum núm. 0763, emitido por la Fuerza Aérea de República Dominicana el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
7. Misiva emitida por el director del cuerpo jurídico de la Fuerza Aérea de República Dominicana el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
8. Solicitud de revisión de caso presentada por el señor Manuel de Jesús Cruz Tejada al Ministro de Defensa el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
9. Orden General núm. 37-2016, emitida por la comandancia general de la Fuerza Aérea de República Dominicana el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
10. Oficio emitido por la dirección del cuerpo jurídico de la Fuerza Aérea de República Dominicana el uno (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
11. Acto núm. 1314/2016, instrumentado por el ministerial Lenin Ramonn Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El señor Manuel de Jesús Cruz Tejada sometió una acción de amparo contra de la Fuerza Aérea de República Dominicana y el Ministerio de Defensa alegando

Expediente núm. TC-05-2017-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la violación por estas últimas a su derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, como consecuencia de la cancelación de su nombramiento por la comisión de alegadas faltas graves. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción de amparo antes descrita, decidió acogerla mediante la Sentencia núm. TC-05-2017-0299. Dicho fallo fue sustentado en la comprobación de un ejercicio arbitrario de la potestad disciplinaria por la Fuerza Aérea de República Dominicana, consistente en sancionar como falta grave una conducta no tipificada en las normas disciplinarias de la institución, motivo por el que fue ordenado el reintegro del amparista.

En desacuerdo con dicho fallo, por considerar inadmisibles la acción en cuestión, por alegada notoria improcedencia, el Ministerio de Defensa interpuso el recurso de revisión de amparo que hoy nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud del art. 185.4 constitucional y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los arts. 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad del recurrente en revisión (art. 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también *franco*, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>4</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia integra en cuestión.<sup>5</sup>

c. En la especie, se verificó que la sentencia impugnada fue notificada íntegramente a la recurrente el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, se comprobó que la revisión que nos ocupa fue interpuesta el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017). Del cotejo de ambas fechas resulta que al no computarse ocho (8) sábados ni ocho (8) domingos, ni el lunes veintisiete (27) de febrero (Día de la Independencia Nacional), ni el jueves trece (13) y viernes catorce (14) de abril (por motivo de Semana Santa), como tampoco los días *a quo* y *ad quem*, dicho recurso fue interpuesto veintinueve (29) días hábiles fuera de tiempo.

---

<sup>4</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>5</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este colegiado ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como resulta la interposición del presente recurso fuera del plazo previsto por el referido art. 95 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, estima procedente declarar inadmisibles por extemporaneidad el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Defensa en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SS-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por el Ministerio de Defensa en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SS-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: COMUNICAR** la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, la recurrente, Ministerio de Defensa, a los recurridos, señor Manuel De Jesús Cruz Tejada, la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**  
**Y WILSON GÓMEZ RAMÍREZ**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos salvados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentados en las sentencias TC/0686/16, de fecha 16 de diciembre del 2016; TC/0281/17, de fecha 24 de mayo del 2017, TC/0825/18, de fecha 26 de abril del 2019; TC/0877/18, de fecha 3 de mayo del 2019; TC/0879/18, de fecha 3 de mayo del 2019; TC/0900/18, de fecha 13 de mayo del 2019; TC/0326/19, de fecha 15 de agosto del 2019 y TC/0528/19, de fecha 2 de diciembre del 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Jueces

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**